



La consulta plantea varias cuestiones relacionadas con los temas de videovigilancia, para adecuar su actuación tanto a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, como al Reglamento de desarrollo de la misma y a la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

La primera pregunta, alude a la obligación de conservar las imágenes bloqueadas, a este respecto, debe señalarse que el período de conservación de las imágenes, según el artículo 6 de la Instrucción 1/2008 que “Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación.”

Respecto al plazo que pueden conservarse las imágenes la Agencia se ha pronunciado en el informe de 3 de julio de 2008, en cuanto al fundamento de dicho plazo señalando que

*“El artículo 6 de la instrucción 1/2006, donde se regula el plazo de conservación de las imágenes está íntimamente relacionado con lo dispuesto en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999 que señala lo siguiente “Los datos serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.”, dicha previsión se reitera en el artículo 8.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica. El criterio de la Agencia atendiendo a dicho principio ha sido entender que las imágenes grabadas para cumplir con la finalidad de seguridad, deben de conservarse como máximo durante un mes, una vez cumplida dicha finalidad, éstas deben de cancelarse. Por lo que dicho plazo sigue vigente tras la entrada en vigor del Reglamento dado que no se opone a las previsiones contenidas en el mismo.*



*A mayor abundamiento es preciso destacar que el plazo de un mes que en la Instrucción se establece para cancelar las imágenes, no es arbitrario, dado que se ha optado por seguir el mismo criterio que el fijado en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos, que en su artículo 8 señala que “Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación”.*

*Por otro lado la instrucción señala expresamente en el artículo 6 que “los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación”, quiere esto decir que una vez transcurrido dicho plazo las imágenes deberán de ser canceladas, lo que implica el bloqueo de las mismas pues así lo establece, la Ley Orgánica 15/1999 que en el artículo 16.3 señala que “la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.*

Por otro lado, el Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, define en su artículo 5.1. b) la cancelación como “Procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos. La cancelación implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos.”

En cuanto al modo de llevar a cabo el bloqueo, se señalaba en informe de esta Agencia de 5 de junio de 2007 que “deberá efectuarse de forma tal que no sea posible el acceso a los datos por parte del personal que tuviera habitualmente tal acceso, por ejemplo, el personal que preste sus servicios en el centro consultante, limitándose el acceso a una persona con la máxima



responsabilidad y en virtud de la existencia de un requerimiento judicial o administrativo a tal efecto. De este modo, pese a permanecer el tratamiento de los datos, el acceso a los mismos quedaría enteramente restringido a las personas a las que se ha hecho referencia.”

En cuanto al plazo de conservación de las imágenes bloqueadas, no podemos sino volver a reiterar lo manifestado en el informe que adjunta la entidad consultante de 18 de febrero de 2009 en el que se señala *“resulta imposible establecer una enumeración taxativa de los mismos, debiendo, fundamentalmente, tenerse en cuenta, como ya se ha indicado con anterioridad, los plazos de prescripción de las acciones que pudieran derivarse de la relación jurídica que vincula al consultante con su cliente, así como los derivados de la normativa tributaria o el plazo de prescripción de tres años, previsto en el artículo 47.1 de la propia Ley Orgánica 15/1999 en relación con las conductas constitutivas de infracción muy grave.”*

Y en cuanto a la última cuestión planteada, es preciso distinguir si el régimen de grabaciones se efectúa en soporte digital o no, pues en el caso de que se efectúe en soporte digital, existe un tratamiento automatizado de datos, que implica la obligatoriedad de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico previstas en el artículo 94 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.